



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2021-00220-00**

En la fecha, paso el expediente al Despacho, informando que la empresa GASES DE LA GUAJIRA SA ESP, el día diez (10) de agosto del corriente, respondió a los requerimientos realizados en auto previo. Lo anterior, para su cargo.

DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2020)

Auto de Sustanciación Nº 0452

REF:	
PROCESO:	Pago por consignación
DEMANDANTE:	VÍCTOR AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.)
DEMANDADO:	GASES DE LA GUAJIRA SA ESP
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00220-00

Visto el informe secretarial que antecede, admítase la presente solicitud de pago por consignación a favor del señor VÍCTOR AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con C.C. No. 17.972.928, por la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.815.855) consignados en el BANCO AGRARIO en la cuenta de prestaciones sociales No. 440012050001, el día catorce (14) de julio del corriente, por concepto de liquidación de prestaciones sociales, presentada por la la empresa GASES DE LA GUAJIRA SA ESP identificada con NIT. 892115036-6.

Lo anterior teniendo en cuenta que se acataron los requerimientos realizados en auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), aportando información de contacto de los reclamantes de los cuales tiene conocimiento el demandado y adjuntando pruebas del agotamiento del procedimiento estipulado núm. 2º del art. 212 del CST, esto es, de dar aviso público 2 veces por lo menos sobre el pago de los eventuales derechos laborales en virtud del fallecimiento del trabajador.

Ahora, observando que son varios los beneficiarios que acudieron a reclamar la liquidación del señor VÍCTOR AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.), los siguientes a saber: la señora YILIAN MARIA DAMIAN CARRILLO identificada con C.C. No. 40.798.810, la cual reclama en calidad de conyugue; la señora MONICA CECILIA ISENIA URBAES identificada con C.C. No. 56.083.228, la cual reclama en calidad de madre y representante legal de la menor

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



MONICA MARIA AMAYA ISENIA identificada con R.C. No. 1.124.066.134; y la señora DENIS ESTHER ARIAS MALDONADO identificada con C.C. No. 22.443.074, quien reclama en calidad de madre y representante legal del menor LENIN SAHIT AMAYA ARIAS identificado con T.I. No. 1.124.002.063; se hace necesario constatar su legitimación como beneficiarios, de acuerdo a lo definido en el núm. 1° del art. 212 del CST, el cual expresa lo siguiente:

“1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el empleador respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan” (Sic).

En este punto, la calidad de beneficiario de los menores MONICA MARIA AMAYA ISENIA y LENIN SAHIT AMAYA ARIAS, representados legalmente por sus respectivas madres, se encuentra probado en con el aporte de los registros civiles de nacimiento No. 1.124.066.134 y 1.124.002.063 respectivamente.

Por otra parte, la calidad de cónyuge de la señora YILIAN MARIA DAMIAN CARRILLO no cuenta en el expediente con prueba que sustente dicha calidad, por lo cual debe requerírsele que aporte lo correspondiente, sea la partida eclesiástica o el registro civil de matrimonio. En caso de ser compañera permanente, sea del caso aportar el documento donde hayan reconocido tal estatus legal o las declaraciones juradas que sirvan como pruebas supletorias.

En el mismo sentido, ninguno de los beneficiarios aportó ante la empresa GASES DE LA GUAJIRA SA ESP, información sumaria de testigos que acrediten que ellos son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo; por la cual esta agencia judicial debe requerirles que aporten la información de contacto de tales posibles beneficiarios y dichos testigos, esto es, nombres, dirección de correo electrónico y número celular, así como las demás solicitudes del caso, para evaluar un posible decreto de prueba para tomar las declaraciones, entre otras situaciones.

De igual manera, deberán señalar si han efectuado ellos, o algún tercero, el trámite de apertura de sucesión del causante, en caso afirmativo, indicar, ante qué dependencia se efectuó y el radicado y estado del proceso.

Se otorgaran a los interesados cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para acatar los requerimientos dispuestos previamente.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión a los beneficiarios del señor VÍCTOR AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.) a la información de contacto aportada por la empresa GASES DE LA GUAJIRA SA ESP, y al empleador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N° 79, a las 8:00 a.m.  DAILETH ARÉVALO MEDINA Secretaria
--

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.